

HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza  
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."



**DANIELA TAURINO** | DISTRITO  
DIPUTADA LOCAL | **XII**

**RECIBIDO**  
08 MAY 2026  
13:12 Hrs

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.  
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 8 de mayo de 2026.  
OFICIO: LXVI/SDTJ/129/2026.

**LIC. FERNANDO JARA SOTO,**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

La que suscribe **DIPUTADA SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO DÉCIMO; Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 155 TER DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE REGULACIÓN DE BEBIDAS ENERGÉTICAS**, para efectos de que se dé el debido trámite en la legislación en cita.

Lo anterior para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

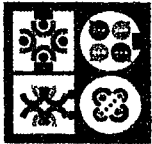
**ATENTAMENTE**

**DIPA. SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ**  
**DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII**  
**LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECIBIDO**  
08 MAY 2026

Dirección de Apoyo Legislativo  
& Comisiones





**ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.**

**DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E**

La que suscribe **DIPUTADA SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO DÉCIMO; Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 155 TER DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE REGULACIÓN DE BEBIDAS ENERGÉTICAS** de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado Mexicano atraviesa una transición epidemiológica donde las enfermedades no transmisibles (ENT) representan la mayor carga para el erario y para la sociedad en la cual nos desarrollamos.

Las "bebidas energéticas" o "bebidas con contenido estimulante", definidas técnicamente como bebidas adicionadas con cafeína, taurina y otros estimulantes, no son suplementos alimenticios ni productos de hidratación que puedan generar un beneficio para la salud de las personas y mucho menos para las infancias.

Derivado de la evidencia técnica, podemos tener que las bebidas energéticas cuentan con un contenido estimulante, toda vez que una lata promedio contiene entre 70 y 200 mg de cafeína, lo que en un menor de edad (cuyo sistema nervioso central está en desarrollo) puede provocar arritmias cardiacas, convulsiones y episodios psicóticos.



Los datos técnicos sobre la composición de estas bebidas provienen de la combinación de estudios de calidad de la PROFECO (Procuraduría Federal del Consumidor), la normativa oficial vigente y reportes de organismos de salud.

De acuerdo con diversas Normas Oficiales Mexicanas y datos de la Procuraduría Federal del Consumidor, tenemos que la composición específica de dichas bebidas compone en lo siguiente, así como que su etiquetado y diseño debe restringirse dentro de los menores de edad.

De acuerdo con Estudios de Calidad de la PROFECO elaborados en el periodo 2024-2025, tenemos que los análisis periódicos (publicados en la *Revista del Consumidor*) donde analiza marcas comerciales.

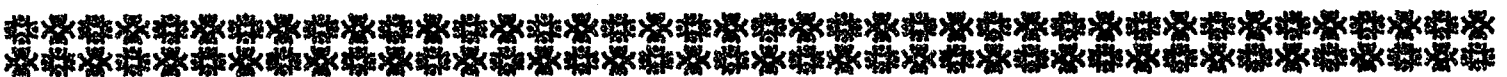
De estos estudios se extraen los promedios de azúcar:

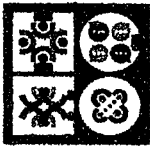
- **Contenido de Azúcar:** Se ha detectado que una lata de 500 ml puede contener entre 50 y 60 gramos de azúcar. Esto equivale a unas 10 o 12 cucharadas cafeteras, superando por sí sola la recomendación diaria de la OMS (máximo 25-50 gramos para adultos).
- **Marcas Específicas:** Marcas como *Monster* o *Red Bull* han sido señaladas por contener hasta 27g (en su versión de 250ml) o más de 50g (en envases de 473ml).

Por otro lado, de acuerdo con el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas, podemos tener que se requiere la forma en la cual se puede identificar una bebida energética, así como el embañado que debe llevar.

El marco técnico para definir qué es una "bebida energética" en la ley se basa en la NOM-218-SSA1-2011: Esta norma regula las bebidas no alcohólicas con cafeína. Establece que un producto no debe sobrepasar los 32 mg de cafeína por cada 100 ml.

Si una lata de 500 ml tiene el tope permitido (32 mg/100 ml), el total es de 160 mg de cafeína. Algunas marcas internacionales llegan a los 200 mg por envase, lo que equivale a la cafeína de dos tazas de café expreso concentrado.





Para la delimitación de la razón fundamental de la emisión de la presente reforma, se utilizan las guías de la *Academia Americana de Pediatría (AAP)* y la *Organización Mundial de la Salud (OMS)*, dentro de la cual se establecen los límites de consumo de las sustancias "taurina" y "cafeína" las cuales componen el ingrediente principal de las bebidas en cuestión.

El límite para Adolescentes: La recomendación es no exceder los 100 mg de cafeína al día para jóvenes de 12 a 18 años.

Llevando a cabo un contraste, tenemos que una sola lata de bebida energética de tamaño estándar (473-500 ml) suele aportar entre 150 y 160 mg, superando el límite de seguridad para un menor en una sola ingesta.

De igual manera, las bebidas deben contener el Etiquetado de Advertencia previsto dentro de la NOM-051, la cual desde la reforma al etiquetado frontal en México, se hizo obligatorio el sello "CONTIENE CAFEÍNA - EVITAR EN NIÑOS". Este sello es el fundamento legal más inmediato, pues reconoce oficialmente que la cafeína no es una sustancia inocua para los menores.

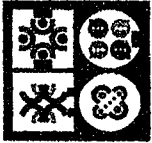
Por otro lado, la combinación con Azúcares deriva en que el alto índice glucémico de estos productos exacerba la crisis de obesidad y diabetes tipo II, donde Oaxaca ocupa los primeros lugares nacionales en población infantil.

La presente iniciativa se sustenta en el principio de aplicación normativa específica en los Estados y en la facultad que otorga el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el Derecho a la Salud y el Interés Superior de la Niñez.

Dentro de lo cual, esta Soberanía cuenta con la potestad de emitir medidas legislativas con la finalidad de tutelar la salud de las niñas y niños para que se garantice el derecho de

Por otro lado, debemos tener en consideración que para la aplicación de las medidas referidas anteriormente, es necesario llevar a cabo la modificación de la Ley de Salud del Estado de Oaxaca, de conformidad con los siguientes puntos:





Es necesario modificar los artículos relativos a la Acción Sanitaria en relación con la comercialización y publicidad de las bebidas en cuestión. La reforma no solo debe prohibir la venta, sino también la publicidad dirigida a menores en establecimientos cercanos a centros escolares. La armonización permite que el Estado de Oaxaca posea un catálogo de definiciones técnicas (taurina, glucuronolactona, cafeína anhidra) alineado con la normativa federal, evitando que los infractores se amparen alegando imprecisiones terminológicas.

### DECRETO

**ÚNICO:** Se adiciona el capítulo V del Título Décimo; y se adicionan el artículo 155 ter de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

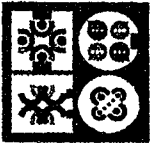
#### **“CAPÍTULO V PROGRAMA CONTRA EL CONSUMO INFANTIL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ESTIMULANTE**

**Artículo 155 TER.** El Gobierno Estatal por medio de la Secretaría y demás órganos de la administración pública, y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus competencias emitirán las campañas y demás acciones de prevención para evitar el consumo de bebidas con contenido estimulante en las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Ejercer controles en los lugares que expendan bebidas energéticas y con contenido estimulante, para prevenir el consumo por parte de personas menores de edad e incapaces.
- II. Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas bebidas, estableciendo mecanismos de verificación e inspección en materia administrativa.
- III. Las tiendas de conveniencia, abarrotes y demás comercializadora de bebidas con contenido estimulante, deberán asegurarse que las personas que enajenen dichos productos sean mayores de edad, bajo el control establecido para el tabaco y las bebidas alcohólicas.”

### TRANSITORIOS





HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza  
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

**D** **DANIELA TAURINO** | DISTRITO **XII**  
DIPUTADA LOCAL

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE**

**DIPA. SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ**  
**DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XII**  
**LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE OAXACA**

C.c.p. Expediente y Minutario.

